

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2023.

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el proceso de referencia, informando que fue presentada contestación y excepciones por parte de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: WILLIAM ENRIQUE - CASTILLA CONTRERAS

Demandado: “COLPENSIONES”

Radicado: **20001 31 05 002 2012 00304 00**

Decisión: SE RECHAZAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS SE
ORDENA SEGUIR CON AL EJECUCIÓN

Valledupar, veinticuatro(24) de febrero de 2023.

AUTO

Se decide sobre la contestación de la demanda ejecutiva presentada por COLPENSIONES y la Excepción denominada Inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 06 de Junio de 2022, este despacho libró mandamiento de pago contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES EICE, por DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 68 CENTAVOS (\$2.990.487.68), por concepto de incrementos pensionales por personas a cargo sobre mesadas ordinarias y adicionales de manera sucesivas liquidados desde la mesada de Diciembre de 2019 al mes de junio de 2021, más indexación, costas y agencias del proceso ejecutivo.

COLPENSIONES se notificó y al contestar la demanda presentó la excepción denominada INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS, en la

que solicitó al despacho abstenerse de realizar el embargo a las cuentas de la entidad.

El apoderado de la ejecutante presentó memorial en donde solicita seguir adelante la ejecución, toda vez que aún se encuentran sumas pendientes por pagar en este proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, clarificar que, en los procesos ejecutivos laborales cuando se traten de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, acuerdo conciliatorio o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo son viables las excepciones contempladas en el numeral 2° del Art.442 norma aplicable por integración normativa al procedimiento laboral.

Ahora bien, el profesor Hernando Morales al tratar las excepciones en el proceso ejecutivo aclaró que, estas corresponden a todo hecho que pueda declarar extinguida, si alguna vez existió una obligación, y podrá proponerse como excepción de mérito las denominadas pago, compensación confusión, etc.¹.

Por tanto, debe decirse que, la presentada como tal por la ejecutada y denominada “Inembargabilidad de las Cuentas”, no constituye en sí misma una excepción al mandamiento ejecutivo, y además, tampoco está en listada dentro de las autorizadas por la norma para proponer en este tipo de procesos, sin embargo, en aras de las garantías que a todo sujeto procesal asisten, este despacho se pronunciará con relación a la manifestación de inembargabilidad presentada por Colpensiones

El artículo 134 de la ley 100 de 1993, estableció que los recursos de Colpensiones por ser una administradora del sistema de pensiones, son inembargables; pero esa Inembargabilidad no es absoluta, puesto que no aplica cuando se encuentra en riesgo el derecho a la vida, condiciones dignas a la seguridad social y a la tercera edad, como es el caso en el que se pretende hacer efectivo el pago de una pensión de vejez contra la obligada en hacerlo, quien omite sin justificación válida pagar oportunamente.

Mantener la Inembargabilidad frente al cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional que ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social; por eso reiteradamente la jurisprudencia constitucional y laboral, sostienen que el principio de Inembargabilidad se rompe cuando la ejecución persigue el pago de una pensión bajo el entendido que lo que se pretenda es darle aplicabilidad al artículo 53 de la constitución nacional que consagra: el estado

garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. STL 823-2014 RAD No. 31274 enero 28/2013.

La sentencia C- 192/05 La Corte Constitucional dijo expresamente:

“El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la Inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.

“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión en uno de esos casos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, tratése de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.

“En ese orden de ideas, COLPENSIONES no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente”.

“Así las cosas, la Inembargabilidad de que habla el numeral 2° del art. 134 de la Ley 100/93, no aplica en el caso sub examine, por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra COLPENSIONES, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante; es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad al inciso 3° del artículo 53 de la carta política, que consagra: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. Así pues, para esta Sala, negar el embargo solicitado sería desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor, al estar excluyendo un derecho constitucional que se encuentra ligado a otro derecho fundamental, que es del mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la ley, ya que por mandato constitucional, los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una ley”. STL 823/RAD 31274/enero 28 de 2013.

Finalmente, como en el presente asunto no se presentaron excepciones de mérito de las que proceden contra una sentencia, se seguirá adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía en el presente asunto, se ordenará

realizar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

En razón y mérito a todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción propuesta por Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES, de “Inembargabilidad de las Cuentas.

SEGUNDO: Al no proponerse recurso de reposición y excepciones de mérito, conforme al art. 442 del C.G.P. se rechazan las que fueran formuladas por fuera de este listado.

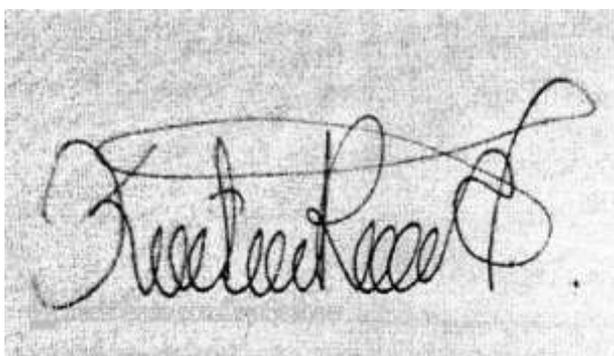
TERCERO: Llévase adelante la ejecución y liquídese el crédito en contra de la ejecutada.

CUARTO: Costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante.

QUINTO: Reconózcase Personería al Dr. PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, abogado titulada portadora de la TP N° 258.199 del C.S.J., e identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.612.041, como apoderado de Colpensiones, en los términos, asuntos y efectos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Katia Rosales Cadauid'.

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N° 022
28 DE FEBRERO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López

RADICADO: 20001-31-05-002-2015-00028-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: SEBASTIANA TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI ESE

Valledupar, 24 de febrero de 2023

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de medidas cautelares.

A U T O:

De conformidad con el Art. 102 del C.P.L., y el Art. 466 del C.G.P., que dice que se podrá pedir el embargo de bienes de propiedad del ejecutado que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y teniendo en cuenta que el escrito cumple con los requisitos de ley, se ordena el embargo de los dineros y bienes de propiedad del ejecutado HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, (Nit 8923003585) que se llegaren a desembargar y/o el remanente de su propiedad, dentro del proceso ejecutivo singular que sigue en su contra DORA MAYOLIS CORZO MEJIA, radicado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el número 20001333300220140046300. La presente medida se embargo se limita hasta por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$108.607.833), se deberá librar los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

EJRM

ESTADO N° 022
28 DE FEBRERO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral seguido por NOLBERTO FRANCISCO RODRIGUEZ FRAGOZO Rad.20.001.31.05.002.2016.00240.00 contra COLPENSIONES, conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS ORDINARIO EN CONTRA DE LA DEMANDADA.....	\$3.000.000.00
COSTAS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$3.000.000.00



EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: NOLBERTO FRANCISCO RODRIGUEZ FRAGO

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 20001.31.05.002.2016.00240.00

A U T O:

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente con las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Katia Rosales Cadauid'.

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N° 022
28 DE FEBRERO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

veinte (20) de febrero del año (2023).

SECRETARIA: Se informa al despacho que, vencido el termino de traslado, se proceda asignar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento. provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA CARO CARMONA Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS Y ASESORIAS EL LITORAL LTDA Y OTROS
DECISIÓN: CORRE TRASLADO DE DICTAMEN
RADICADO: 20.001.31.05.002.2017.00229.00

Cítese y oficiese al perito evaluador doctor LUIS EDUARDO GUTIERREZ PORTILLA, para efectos de la contradicción del dictamen y fijese el día (16) dieciséis de agosto de 2023, a la hora judicial de las 3:00 pm, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 CPT y SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Silvia A.

ESTADO N° 022
28 DE FEBRERO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) de febrero del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho mediante auto notificado a través de estado No. 115, del 11 de noviembre de 2022, se ordenó archivar la presente demanda; la doctora DEBIS ASTRID MORENO POLO, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita el desarchivo de la demanda y solicita notificar a los demandados en direcciones que suministra en el mismo memorial. Por otra parte, se observa que el demandado RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA, en calidad de Heredero Determinado de DIOMEDEZ DIAZ MAESTRE, confiere poder a la Dra. YULIANA RUMBO RODRIGUEZ para que lo represente en el este juicio. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veinte (27) de febrero del año (2023).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL ROJANO TAPOA
DEMANDADO: LUIS ANGEL DIAZ ACOSTA Y OTROS
DECISIÓN: DESARCHIVA-NOTIFICAR
RADICADO: 20.001.31.05.002.2018.00158.00

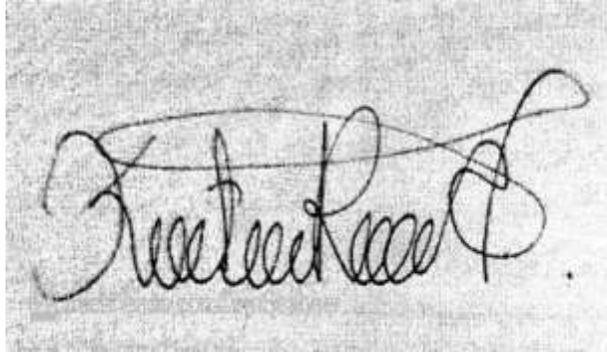
AUTO

1. Se accede a la solicitud presentada por la Dra. DEBIS ASTRID MORENO POLO, por tanto se desarchiva la presente demanda.
2. Respecto a la notificación personal de los demandados, estas estarán a cargo de la parte demandante, para lo cual se le concede el término de 10 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto; para tal efecto, deberá acatar lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que señala: esta podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior en concordancia con el Art. 219, numeral 2, párrafo 4 del CGP. Constancia de este trámite deberá allegarse al correo del Juzgado.

3. Se tiene a la Dra. YULIANA RUMBO RODRIGUEZ, como apoderada del señor RAFAEL SANTOS DIAZ ACOSTA, conforme memorial poder anexo al expediente.
4. Permanezca el proceso en secretaria y una vez cumplido con lo ordenado, regrese al despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A black and white image of a handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Katia Rosales Cadauid'.

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N° 022
28 DE FEBRERO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral seguido por AMIRO VEGA DIAZ Rad.20.001.31.05.002.2018.00248.00 contra COLPENSIONES, conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS ORDINARIO EN CONTRA DE LA DEMANDADA.....	\$5.8000.000.00
COSTAS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$5.8000.000.00



EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: AMIRO VEGA DIAZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 20001.31.05.002.2018.00248.00

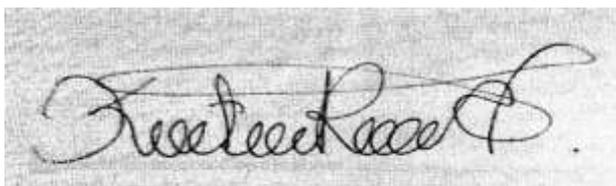
A U T O:

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente con las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katia Rosales Cadauid', is centered on a light gray, textured rectangular background.

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N° 022
28 DE FEBRERO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por BELKIS ARZUAGA FRAGOZO contra ASEOUPAR S.A E.S.P. RAD. 20001.31.05.002.2020.00259.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 07 de febrero de 2023, confirma el auto proferido por este juzgado el 30 de noviembre de 2021. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: BELKIS ARZUAGA FRAGOZO

Demandado ASEOUPAR S.A E.S.P.

Radicado: 20001. 31.05.002. 2020.00259.00

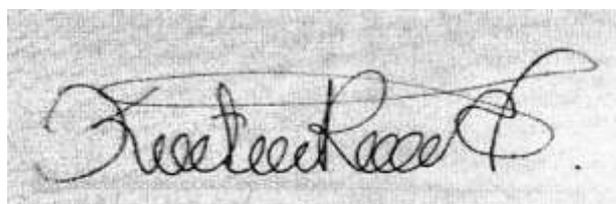
AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 07 de febrero de 2023, anéxese este proveído al cuaderno principal.

Désele cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N° 022
28 DE FEBRERO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintidos (22) de febrero del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue debidamente a notificada el día 2022-01-07, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega, por tanto los términos para contestar la demanda se vencieron el día 26 de enero de 2022 (Ley 2213 de 13 de junio de 2022), revisados los archivos del juzgado, se pudo constatar que la demandada guardo silencio respecto de los hechos de la demanda. El apoderado demandante solicita se le designe curador ad litem. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veintitrés (23) de febrero del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: YONIS FLOREZ BARRIOS

Demandado: INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA

Decisión: DA POR NO CONTESTADA-FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00252.00

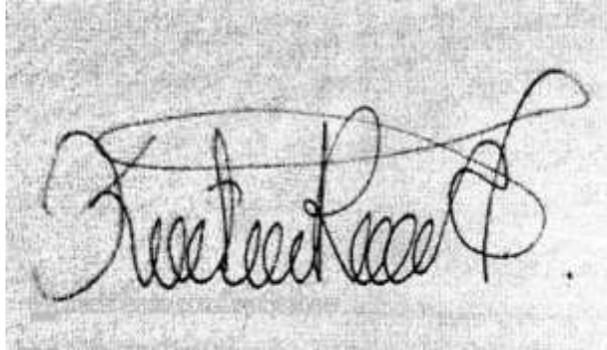
AUTO

1. Teniendo en cuenta que la demandada INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA, guardo silencio en relación con la demanda que le fuera notificada en debida forma, este despacho da por no contestada la demanda.
2. Respecto a la solicitud de designación de curador ad litem, no accede el despacho, en razón que la demandada fue notificada personalmente, acatando lo dispuesto Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
3. Se fija el día veintinueve (29) de junio de 2023 a las 3:00 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursara la invitación y el respectivo enlace.

4. Se requiere a la demandada INTERCOM SECURITY DE CILOMBIA LTDA, a fin de que designe apoderado que lo represente en esta Litis, por secretaria oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Katia Rosales Cadauid'.

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N° 022
28 DE FEBRERO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) de febrero del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda se admitió contra ZIMENTA SAS, revisados los anexos se observa que el apoderado aportó documentos a través de los cuales se establece que envió correo a fin de notificar a la demandada, pero dentro de estos documentos no se encuentra acude de recibido o cualquier mensaje que permita establecer que la demandada accedió al mensaje. Revisados los archivos del juzgado no se encuentra pronunciamiento por parte de ZIMENTA SAS, respecto de la demanda. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veinte (27) de febrero del año (2023).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ADRIAN ANDRES CHURRIO

DEMANDADO: ZIMENTA SAS

DECISIÓN: NOTIFICAR

RADICADO: 20.001.31.05.002.2021.00255.00

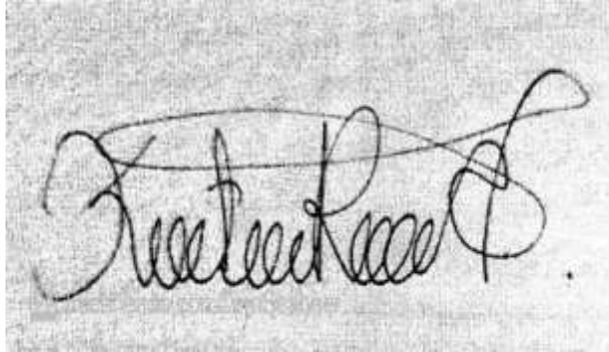
AUTO

1. Respecto a la notificación personal de la demanda, señala la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que esta podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior en concordancia con el Art. 219, numeral 2, párrafo 4 del CGP. En nuestro caso concreto, el apoderado envió la demanda, pero no existe certeza de que la demandada ZIMENTA SAS, accediera a dicha comunicación, razón por la cual, se ordena a la parte demandante que realice la notificación personal, observando lo dispuesto por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. Permanezca el proceso en secretaria y una vez cumplido con lo ordenado, regrese al despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A black and white image of a handwritten signature in cursive script, which appears to read 'Katia Rosales Cadauid'.

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N° 022
28 DE FEBRERO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) de febrero del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda se admitió contra IHUNGO SAS, RMG INVERSIONES, EXPREES DEL NORTE MONTERIA SAS y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA, se evidencia en documentos aportados por el apoderado del demandante que con fecha 2022-11-17, envió correo notificando a las demandadas, respecto a IHUNGO SAS, RMG INVERSIONES y EXPREES DEL NORTE MONTERIA SAS, se recibió contestación, sin embargo, SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA, no ha contestado la demanda, se observa que la notificación fue enviada al correo electrónico de la sucursal Valledupar, y no de sede principal en la ciudad de Barranquilla. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veinte (27) de febrero del año (2023).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KEINER DAVID SIERRA CERDA
DEMANDADO: IHUNGO SAS Y OTRO
DECISIÓN: NOTIFICAR
RADICADO: 20.001.31.05.002.2022.00255.00

AUTO

1. En atención al informe secretarial y una vez revisado el expediente, este despacho en aras de evitar futuras nulidades, así como garantizar el derecho a la defensa que le asiste a las partes, requiere a la parte demandante, a fin de que allegue a esta proceso el certificado de existencia y representación legal de la sede principal de la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS SA, así mismo se le ordena notificarla personalmente al correo registrado en dicho certificado para recibir notificaciones judiciales, esa notificación se debe realizar acatando lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Permanezca el proceso en secretaria y una vez cumplido con lo ordenado, regrese al despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

20.001.31.05.002.2022.00255.00

ESTADO N° 022
28 DE FEBRERO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintidós (22) de febrero del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto; una vez revisada se evidencia que se presenta contra: COLFONDOS SA, PROTECCIÓN SA y COLPENSIONES; visto el poder este se confirió para demandar a PROTECCIÓN SA y COLPENSIONES, así mismo se pudo establecer que no se aporta constancia que demuestre el envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veintitrés (23) de febrero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSE IGNACIO TEJADA VIVES
Demandado: COLFONDOS SA Y OTROS
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00041.00

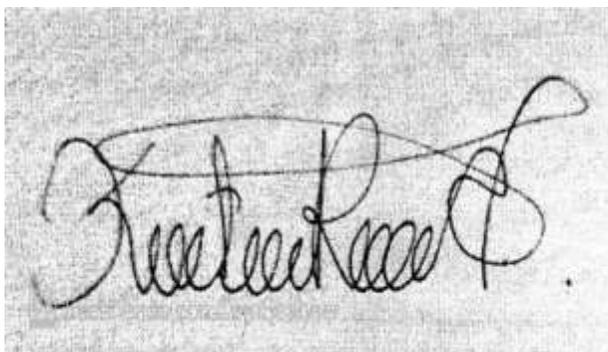
AUTO

1. la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (subrayado del juzgado), una vez revisada la demanda y sus anexos, se constató que no se cumplió con este requisito, razón por la cual se devuelve la demanda y se concede el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda, so pena de rechazo de la misma.
2. Respecto al poder deberá complementarse, ya que no se incluye a COLFONDOS SA.

3. Para subsanar las falencias señaladas se concede el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N° 022
28 DE FEBRERO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO